



INFORME DE ASESORÍA TÉCNICA

Tribunal Especial de Gran Corrupción (TGC)

Propuesta de Transparencia Venezuela

Andrea Santacruz

Ofelia Riquezes

ÍNDICE GENERAL

NOTAS PRELIMINARES	2
LA GRAN CORRUPCIÓN	3
CARÁCTER HÍBRIDO	4
SELECCIÓN DE JUECES.....	6
TITULARIDAD DE LA ACCIÓN PENAL.....	7
JUSTICIA SIN ROSTRO	9
CONSIDERACIONES TEMPORALES: ¿PARALIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL?	11
SISTEMA DE JUSTICIA ANTICORRUPCIÓN (JAN)	12

NOTAS PRELIMINARES

Este informe reúne una serie de consideraciones para el diseño y el eventual establecimiento del Tribunal Especial de Gran Corrupción (TGC). La propuesta original para la creación del TGC fue elaborada por Transparencia Venezuela, y las autoras de este texto¹ se han limitado a brindar asesoría técnica desde su condición como abogadas e investigadoras en las áreas de Derecho Penal, Derechos Humanos y justicia transicional. Tomando en cuenta las características y disposiciones del sistema jurídico venezolano, y a partir de una investigación relativa a la viabilidad de los aspectos centrales de la propuesta y de entrevistas a expertos que han formulado planteamientos en torno a la eventual renovación del poder judicial², se ofrecen sugerencias generales para el diseño y el funcionamiento del TGC.

Dicho lo anterior, resulta necesario adelantar una advertencia al lector. La propuesta de Transparencia Venezuela obedece a la necesidad de reflexionar sobre los modos en los que podría responderse efectivamente a los delitos contra el patrimonio público (comúnmente llamados de corrupción) cometidos en el país durante las últimas décadas al amparo de las instituciones públicas y vinculados a la emergencia humanitaria compleja. El TGC se concibe como un órgano de justicia que operaría en el marco de una transición política, y específicamente, de un proceso de democratización. En tal contexto, las reglas del juego político sufren una profunda transformación, y en consecuencia, la característica general de todo proceso de transición es la incertidumbre³. En palabras de

¹ Andrea Santacruz es abogada, egresada *Summa Cum Laude* de la Universidad Metropolitana (2008). Maestría en Gerencia Tributaria de Empresas, graduada con honores de la Universidad Metropolitana (2011). Especialización en Ciencias Penales y Criminológicas en la Universidad Central de Venezuela (2016). Actualmente cursa el Doctorado en Derecho en la Universidad Católica Andrés Bello, y es profesora y jefa del Departamento de Estudios Jurídicos de la Universidad Metropolitana. Ofelia Riquezes es abogada, egresada *Cum Laude* de la Universidad Metropolitana (2010), Magíster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica por la Universidad de Alcalá (2013) y Doctora en Ciencia Política por la Universidad Simón Bolívar (2021). Actualmente se desempeña como Coordinadora de la Unidad de Investigaciones Académicas del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Metropolitana y Coordinadora del Programa Václav Havel para los Derechos Humanos y la Diplomacia de *Florida International University*.

² Las autoras agradecen especialmente a los entrevistados por sus invaluable aportes.

³ O'Donnell, G. y Schmitter, P. (1994, orig. 1986). *Transiciones desde un gobierno autoritario / 4: Conclusiones tentativas sobre las democracias inciertas*. Barcelona: Ediciones Paidós.

O'Donnell y Schmitter⁴, “en estos procesos (...), en muchos casos y con referencia a muchos temas, es casi imposible especificar *ex ante* qué clases, sectores, instituciones y otros grupos adoptarán determinados roles, optarán por tales o cuales cuestiones o apoyarán una determinada alternativa”. Aún se desconoce la oportunidad y el modo en los que podría producirse una transición democrática en Venezuela, así como la distribución de poder resultante entre distintos actores; en consecuencia, no pretende ofrecerse aquí una fórmula o visión prescriptiva de lo que podrá o deberá hacer un Tribunal Especial de Gran Corrupción. Al contrario: se parte del reconocimiento de las limitaciones impuestas por el eventual contexto de transición, y las consideraciones incluidas en este informe deben ser entendidas como meras pinceladas de las posibles características de un mecanismo especial de combate a la impunidad que podría integrarse a un proceso general de justicia transicional, dadas las condiciones favorables para ello.

LA GRAN CORRUPCIÓN

Antes de abordar aspectos específicos del diseño y el funcionamiento del TGC, resulta necesario definir la gran corrupción, y distinguirla de lo que algunos autores han denominado la “pequeña” corrupción o corrupción burocrática por parte de funcionarios públicos de bajo rango⁵ (sin que pretenda agotarse un tema de tal complejidad en este apartado). La gran corrupción (GC) tiene un carácter sistémico, e implica la participación de funcionarios públicos de altos rangos y la reestructuración del aparato estatal para garantizar la impunidad de los actos de corrupción⁶. En palabras de Roht-Arriaza y Martínez, la GC,

⁴ O'Donnell y Schmitter, *op. cit.*, p. 17.

⁵ Roht-Arriaza, N. y Martínez, S. (2019). *Venezuela: Gran Corrupción y la Corte Penal Internacional*. Consultado en http://www.dplf.org/sites/default/files/gran_corrupcion_venezuela_vf.pdf el 15 de junio de 2021. P. 4.

⁶ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirma que la corrupción estructural “hace referencia a una práctica que define el funcionamiento de ciertas instituciones y que opera a través de redes de poder, cuya principal función es proteger y mantener en la impunidad a los actos de corrupción que resultan funcionales a su grupo” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019, *Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos*, Documentos oficiales OEA/Ser.L/V/II, párr. 114).

también denominada corrupción sistémica o cleptocracia, (...) involucra a funcionarios de alto rango (incluyendo militares) y sus socios en negocios lícitos e ilícitos. Estamos influenciados por corrientes recientes en América Latina que hablan de la “captura y reconfiguración” de los Estados en esta región por redes de funcionarios públicos corruptos y partidos políticos que trabajan de la mano del crimen organizado. Estas “redes ilícitas socio-políticas” usan técnicas ilegales de financiamiento de partidos políticos y campañas electorales; falsifican contratos; usan el cohecho, el tráfico de influencias y los sobornos; controlan puertos, recursos naturales, aduanas, agencias de impuestos y migración con el fin de desviar fondos; llevan a cabo cambios regulatorios y legislativos para dismantelar las instituciones encargadas de la rendición de cuentas; acrecientan la violencia, y todo con el propósito de instalar una política pública que les permita apropiarse del Estado y sus agencias⁷.

En el caso venezolano, la gran corrupción ha contribuido en gran medida al colapso de la economía y a la emergencia humanitaria compleja que azota al país. Coincidimos con Roht-Arriaza y Martínez al considerar que la GC constituye una razón de ser del régimen autoritario, y que no sólo agrava los crímenes que se cometen en el país de forma sistemática y generalizada, sino que además motiva su comisión y explica su impunidad⁸.

La citada definición ilustra el alcance potencial de la competencia del TGC, ideado por Transparencia Venezuela para ventilar los casos de gran corrupción. Debe destacarse el importante vínculo que habrá de existir entre el TGC y la Comisión Internacional contra la Corrupción y la Impunidad en Venezuela (CICCIV)⁹, pues el primero fungirá como jurisdicción especial para conocer los casos investigados por la segunda.

CARÁCTER HÍBRIDO

Se ha planteado la importancia de idear un TGC, o incluso, una Jurisdicción Especial para la Gran Corrupción. Esta Jurisdicción Especial podría ser creada por vía legislativa, estableciéndose que sus tribunales tendrán las siguientes características:

⁷ Roht-Arriaza, y Martínez, *op. cit.*, p. 4.

⁸ Roht-Arriaza, y Martínez, *op. cit.*, pp. 3-4.

⁹ La CICCIV es una comisión anti-impunidad de carácter híbrido que también forma parte de la propuesta de Transparencia Venezuela, cuyas características y viabilidad fueron objeto de un informe de asesoría técnica presentado a la organización por las autoras en marzo de 2021.

- Serán colegiados.
- Serán híbridos, por cuanto estarán integrados por dos abogados(as) venezolanos(as) y un(a) abogado(a) extranjero(a).

En este apartado debemos señalar que la Constitución exige, en su artículo 263, que los(as) magistrados(as) del Tribunal Supremo de Justicia sean venezolanos(as) por nacimiento y sin ninguna otra nacionalidad. Nada dice el texto constitucional sobre la nacionalidad de los(as) jueces(zas) de tribunales de instancia; sin embargo, el décimo artículo de la Ley de Carrera Judicial establece que, para ingresar a la carrera judicial, la persona debe ser venezolana (sin precisar si debe serlo por nacimiento exclusivamente).

Lo anterior plantea la necesidad de indicar en la ley que cree la Jurisdicción Especial que, aunque constituir tribunales híbridos no contradice la Constitución, sí se debe derogar la citada disposición de la Ley de Carrera Judicial (sólo para esta Jurisdicción Especial).

¿Por qué deben ser colegiados?

Se considera que los tribunales deben ser colegiados por cuanto sus decisiones serán de naturaleza compleja y de alto impacto socio-jurídico, y los operadores de justicia estarán sometidos a presiones constantes para desviarse en sus labores. Tres personas, por cada tribunal, podrán sortear de mejor manera las dificultades y obstáculos que se presenten.

¿Por qué debe ser híbrido?

Se plantea la necesidad de incluir a un(a) juez(a) extranjero(a) en la triada propuesta para cada tribunal de la Jurisdicción Especial por las siguientes razones:

1. No se cuenta con capacidad instalada en materia de gran corrupción.
2. Se requiere un proceso de formación de jueces(zas) venezolanos(as), sin detener el proceso de búsqueda de justicia.
3. La justicia en materia de corrupción requiere confianza de todas las partes, incluso de los ciudadanos(as) venezolanos(as) y residentes en Venezuela. Una

persona extranjera, con altísimo conocimiento técnico e intachable conducta, es un factor que puede ayudar en este sentido.

Consideramos que la Jurisdicción Especial debe tener, por lo menos, un tribunal en cada estado del país, de forma que sea descentralizada su actuación. Lo anterior produciría un efecto crucial en la confianza que se requiere, pues su actuación sería accesible, visible y palpable en todo el territorio nacional. Esto fue validado al conversarlo con diversos expertos.

Además, los(as) jueces(zas) deberán estar en el territorio y sólo excepcionalmente (cuando su vida o integridad corra peligro) podrán despachar de manera virtual, haciendo uso de la TICs. No debe perderse de vista que hay riesgos inherentes a la participación en esta Jurisdicción Especial, y las medidas de seguridad apropiadas deben ser consultadas con expertos en el área.

SELECCIÓN DE JUECES

Para la selección de los(as) jueces(zas) que integrarán el Tribunal de Gran Corrupción o la Jurisdicción Especial, deben realizarse los concursos de oposición públicos establecidos por el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como método eficaz para asegurar la independencia e imparcialidad de los(as) jueces(zas) y su designación sobre la base de méritos (previa reforma de las problemáticas Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Función Judicial dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia¹⁰, o más bien, tras su sustitución por un instrumento de rango legal). Sin embargo, en virtud del carácter especial de la jurisdicción, y además del control ciudadano previsto por el texto constitucional, podría considerarse la participación de un organismo especial compuesto por expertos provenientes de los ámbitos académico e internacional (cabe pensarse, por ejemplo, en

¹⁰ Tales normas “violan principios constitucionales como el de participación ciudadana, y derechos fundamentales como el de igualdad ante la ley, además de consagrar supuestos graves de discriminación y parcialización que impiden que el fin de los concursos públicos, es decir, el que se nombren jueces independientes e imparciales, se pueda lograr” (Acceso a la Justicia, 2016, *El Régimen Jurídico sobre el Poder Judicial a la luz de la Constitución de 1999: Diagnóstico normativo y propuestas*, p. 50).

el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados) en el proceso de selección, junto a la CICCIV.

Los aspirantes deberán ser juristas de especial competencia y formación en los ámbitos de Derecho Penal (especialmente, en materia de delitos contra el patrimonio público) y Derechos Humanos, y de reconocida probidad. También es recomendable que hayan tenido experiencia como jueces o litigantes. La designación de los(as) jueces(zas) del TGC o la Jurisdicción Especial obedecerá, adicionalmente, a un criterio de paridad de género. A la luz de la necesaria profesionalización de la judicatura defendida por la Constitución, los(as) jueces(zas) participarán en procesos continuos de capacitación.

TITULARIDAD DE LA ACCIÓN PENAL

Sin pretender profundizar sobre la razón o condiciones de existencia de un Estado, es fundamental destacar que estos se caracterizan hoy en día, y de manera muy amplia, por tener una soberanía limitada por los derechos humanos, poseer un territorio sobre el cual ejercen el monopolio de la fuerza, garantizando, respetando y protegiendo así los derechos y libertades de todas las personas que habitan dicho territorio.

Esto obliga a los Estados a que, en caso de que a una persona le resulten vulnerados sus derechos (especialmente, los derechos humanos), deban investigar, juzgar y condenar a los responsables, es decir, ejercer la acción correspondiente. Cuando la vulneración implica la lesión o grave puesta en peligro de un bien jurídico muy importante para la sociedad, el Estado debe ejercer la acción penal.

La acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público, tal como lo indica el artículo 11 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), en concordancia con lo establecido en el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que señala en sus numerales 4 y 5 que son atribuciones del Ministerio Público:

4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.

5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.¹¹

Debemos destacar que fue un avance fundamental que el proceso penal venezolano dejara de ser inquisitivo y se hiciera acusatorio, especialmente por el rol que jugaba el juez. Al respecto señala Magaly Vásquez que:

Dado que la función de investigación con base en el sistema inquisitivo del CEC (Código de Enjuiciamiento Criminal) se había trasladado a la policía, la intervención del Ministerio Público se había limitado al estudio de las actas contenidas en el expediente que la policía sustanciaba. Concluida la investigación policial se remitían las actuaciones al juez, quien, no obstante ser el director de la investigación, se limitaba a repetir esas actuaciones policiales. Esta situación había conllevado a que, como señala BINDER, lo que debería constituir una actividad creativa se convirtiera en una actividad rutinaria, en una simple acumulación de hojas de actas, reunidas de manera más o menos mecánica. Este fenómeno de burocratización de la investigación, el cual da lugar a mucha impunidad, es una consecuencia del procedimiento escrito y de la adopción del sistema inquisitivo en esa fase...

...En Venezuela, al igual que en el proceso de reforma penal latinoamericano, se estimó necesario que el Ministerio Público adoptara la posición que había tenido el juez, la de inquisidor: una persona que persigue penalmente. Con ello se quiso apartar a los jueces del ejercicio de la función investigativa y limitarlos a la que les corresponde: juzgar, función que deben ejercer con base al resultado del debate oral y público¹².

Coincidimos con Magaly Vásquez en lo concerniente a la impunidad vinculada al sistema inquisitivo y a la desnaturalización de la función del juez, que además se traduce en violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, pues el juez, al ser investigador, no es realmente imparcial; al contrario, tiene una hipótesis creada y actúa para probarla, cuando en realidad debe limitarse a juzgar lo que las partes le planteen. En consecuencia, consideramos regresivo cualquier planteamiento que devuelva al juez el rol de investigador.

¹¹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999. Consultado en https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf, el 14 de junio de 2021.

¹² Vásquez, M. (2019). Derecho Procesal Penal Venezolano. Caracas: Abediciones. Pp. 90-91.

Sin embargo, es fundamental que los(as) jueces(zas) de control de la Jurisdicción Especial estén debidamente preparados(as) para ejercer su rol a cabalidad, sin incurrir en los errores que se observan en la actualidad en la jurisdicción penal ordinaria, en la que el(la) juez(a) de control, en lugar de velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales y legales, así como el resto de sus funciones, se dedica mayormente a avalar sin miramiento la acción fiscal, en claro detrimento del debido proceso, la tutela judicial efectiva, la institucionalidad, y la confianza debida.

JUSTICIA SIN ROSTRO

La propuesta de Transparencia Venezuela sugiere la posibilidad de considerar la denominada *justicia sin rostro*, con el fin de contribuir a la seguridad de los operadores de justicia que se integren al TGC. El mecanismo de los jueces sin rostro es definido por Schlesinger¹³ como aquel “por el cual se mantiene en reserva y anonimato la identidad del juzgador, con el objeto de proteger su integridad personal”.

La necesidad de introducir garantías de independencia y seguridad para los(as) jueces(zas) que conozcan los casos de gran corrupción es evidente. Sin embargo, el cuarto numeral del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (que establece las condiciones del debido proceso) expresamente prohíbe la justicia sin rostro en los siguientes términos:

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. **Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga**, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.¹⁴

Tal disposición es concordante con instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que refieren las garantías judiciales asociadas con el derecho a una

¹³ Schlesinger, M. (2015). “Análisis Constitucional de la Implementación de Jueces sin Rostro en el Sistema Jurídico Guatemalteco”, en *Auctoritas Prudentium*, año VII, N° 12, p. 44.

¹⁴ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999. Consultado en https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf, el 14 de junio de 2021. Énfasis añadido.

tutela judicial efectiva. Quizás la más conocida experiencia de justicia sin rostro de la región sea la de Perú¹⁵, en donde se institucionalizó tal mecanismo en los años del régimen híbrido de Alberto Fujimori¹⁶ con el fin de promover el enjuiciamiento eficaz de miembros de guerrillas y grupos terroristas (especialmente, el Sendero Luminoso). En su informe anual de 1996 y vista la prórroga de la legislación que autorizaba la vigencia de dichos tribunales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmó que

El desconocimiento de la identidad de los jueces y fiscales sin rostro impide que pueda garantizarse la independencia e imparcialidad de los tribunales. El anonimato de los magistrados priva al encausado de las garantías básicas de la justicia: el procesado no sabe quién lo está juzgando ni sabe si esa persona es competente para hacerlo¹⁷.

En dicho sentido, la Comisión afirmó el incumplimiento de dos garantías indispensables para la verificación de un juicio ante un tribunal imparcial: la posibilidad de recusar a un juez¹⁸, por un lado, y la posibilidad de exigir la responsabilidad de un funcionario público que actúe al margen de la ley, por otro. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado también que los procesos ante jueces sin rostro infringen el octavo artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto impiden que los procesados conozcan la identidad de los juzgadores, y en consecuencia, que puedan valorar su idoneidad y competencia o evaluar la posibilidad de recusación¹⁹. Adicionalmente, la Corte extiende el deber a otros funcionarios no judiciales que intervengan en el proceso (incluyendo a los fiscales).

¹⁵ La práctica cuenta con otros precedentes regionales. Colombia y Brasil también han implementado la justicia sin rostro con el fin de dotar de protección a los operadores de justicia en casos de terrorismo, narcotráfico y crimen organizado.

¹⁶ Cabe destacar que la legislación antiterrorista que consagra la justicia sin rostro proviene de decretos leyes emitidos por Fujimori tras el célebre autogolpe de 1992, en cuya ocasión se disolvió el Congreso Nacional y se atribuyó la potestad legislativa al Ejecutivo Nacional.

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1996). *Informe Anual*. Capítulo V, Parte 4 (Perú), párr. 11. Consultado en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/ia1996capv4.htm>, el 14 de junio de 2021.

¹⁸ En palabras de Schlesinger (*op. cit.*, p. 56), “La recusación se perfila como la herramienta procesal por excelencia para velar por la imparcialidad y objetividad del juez o en su caso del tribunal. Es la herramienta que asiste a las partes para solicitar que un juez, cuya imparcialidad es dudosa, sea separado del conocimiento del asunto”.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Caso J. vs. Perú*. Sentencia del 27 de noviembre de 2013.

El Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas se ha pronunciado en términos similares. Al ventilar el caso *R. Espinoza de Polay vs. Perú*, el Comité consideró que los tribunales sin rostro son incompatibles con el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, dado que no garantizan un aspecto fundamental de un juicio justo: que el tribunal simultáneamente *sea y parezca ser* independiente e imparcial²⁰.

Tal aspecto destacado por el Comité es de crucial importancia en el caso venezolano. Además de la prohibición constitucional del mecanismo de jueces sin rostro y de su incompatibilidad con instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado venezolano, el anonimato de los operadores de justicia atentaría contra la legitimidad del TGC (y contra la confianza que éste pueda generar entre las víctimas y la ciudadanía) en el marco de una reinstitucionalización del poder judicial a la luz del Estado de Derecho.

CONSIDERACIONES TEMPORALES: ¿PARALIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL?

Entendiendo que esta propuesta gira en torno a un tribunal especial, que sugerimos se desarrolle como parte de una Jurisdicción Especial que debe ser creada a través de una ley formal (es decir, emanada de la Asamblea Nacional), consideramos que su creación no implicaría una paralización del poder judicial que ejerce la jurisdicción ordinaria. Lo anterior no supone un rechazo o apoyo a la consideración de tal paralización por parte de quienes planteen la reinstitucionalización del poder judicial en un eventual proceso de transición.

Dicho lo anterior, debemos destacar que preocupa cuánto tiempo pueda exigir la creación de la Jurisdicción Especial. Consideramos que en este momento no contamos con insumos suficientes para dar una respuesta definitiva, pues en buena medida ella

²⁰ Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (1994). Comunicación N° 577/1994, *R. Espinoza de Polay vs. Perú*, en Documento de NN.UU. CCPR/C/61/D/577/1994

dependerá de la forma en la que ocurra la transición política, por lo que es prácticamente imposible prever la duración del proceso de creación en este momento.

Recomendamos igualmente que se revise el complejo proceso de creación de la Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia, que constituye el componente judicial del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición nacido del Acuerdo de Paz. Aunque, por las razones indicadas *supra*, sería imprudente adelantar un planteamiento definitivo en estos momentos, se sugiere tener en cuenta, entre otros aspectos:

- ¿La Jurisdicción Especial tendrá un tiempo límite de duración y una competencia temporal limitada?
- ¿Habrá un espacio especial para atender aquellos casos en los que los imputados efectúen un reconocimiento voluntario de responsabilidad? ¿En qué sentidos variará el proceso en dicho supuesto?
- Debe considerarse la necesidad de (i) un estatuto, (ii) un procedimiento propio y (iii) una ley de beneficios (que se relacione con el punto anterior, y sobre la cual entendemos hay un trabajo avanzado).

SISTEMA DE JUSTICIA ANTICORRUPCIÓN (JAN)

El Sistema de Justicia Anticorrupción estará integrado por la Jurisdicción Especial contra la corrupción, que tendrá funcionarios de justicia capacitados; igualmente habrá fiscales del Ministerio Público que guardarán relación con la CICCIV (dirección especial), así como órganos de investigaciones penales que actuarán bajo la dirección de la fiscalía antes mencionada. Además, debe diseñarse una dirección especializada en la defensoría pública que pueda atender los casos cuando los involucrados no cuenten con defensores privados de su confianza. Si cuentan con estos últimos, no se exigirá de ellos ningún requisito más allá de ser considerados abogados conforme al ordenamiento jurídico venezolano.

Debe evaluarse la creación de una sección especial en los centros de reclusión para quienes estén en procesos de gran corrupción y tengan medidas cautelares de privación de libertad (e incluso para los condenados por gran corrupción), sin que esas secciones sean consideradas de forma alguna discriminatorias, sino en franco cumplimiento de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Recursos (Reglas Nelson Mandela)²¹.

También deben evaluarse posibles modos de participación ciudadana en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción Especial (más allá de la publicidad de tales procesos) y el rol que podrían cumplir los medios alternativos de resolución de conflictos en ellos.

²¹ Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (2015). Resolución 70/175 aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015. Documento de NN.UU. A/RES/70/175.